

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE HELÍ MORENO TORRES CONTRA CARLOS FERNANDO CASAS USAQUÉN. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00227**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Carlos Fernando Casas Usaqué con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de servicios profesionales mediante el cual se debía "*obtener el reconocimiento y pago de los saldos y/o devolución aportes realizados para pensión*"; que cumplió dicho convenio; que acordaron como honorarios profesionales el 35% del valor que se reconociere, sin que se hubiese pagado en su totalidad; como consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de \$22.011.441 por concepto de saldo de honorarios, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró un contrato verbal de prestación de servicios con el aquí demandado, en agosto de 2018, para lo cual se obligó a "*prestar asesoría profesional y de gestión (...) para obtener la devolución de los aportes efectuados al sistema general de pensiones*", por tanto, como en la historia laboral del accionado faltaban semanas de cotización, debió adelantar gestiones ante sus empleadores, y posterior a ello adelantó las diligencias correspondientes en Colpensiones y Protección S.A.; de otro lado, menciona que en contraprestación a esa labor se

pactaron como honorarios el 35% del valor que le fuese reconocido y pagado al demandado *"por la entidad que hiciera la devolución de los aportes"*, y a pesar de cumplir cabalmente con la labor contratada, la que se ejecutó entre agosto de 2018 y febrero de 2020, pues en este último mes la AFP Protección reconoció y pagó al demandado la suma de \$86.604.118 *"equivalentes a 708 semanas de cotización"*; de los cuales únicamente le abonó de sus honorarios la suma de \$8.300.000; agrega que en declaración extrajuicio rendida por el señor Carlos Arturo Gutiérrez Quintero se mencionan los pormenores del acuerdo que se celebró entre las partes contratantes; que el 30 de julio de 2020 envió reclamación al demandado para el pago restante de sus honorarios, sin que los mismos le fueran cancelados (pág. 74-83 PDF 01).

3. La demanda se presentó el 13 de octubre de 2020 ante los juzgados de Cajicá – Cundinamarca (PDF 02), siendo rechazada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese municipio, con auto del 11 de diciembre de 2020, y se ordenó su remisión al juzgado competente (pág. 86-87 PDF 01); no obstante, el expediente digital se envió al juzgado laboral de reparto del municipio de Zipaquirá, tan solo el 3 de mayo de 2021 (PDF 04).
4. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá inadmitió la demanda (PDF 06); subsanada en tiempo (PDF 07), con proveído del 15 de julio siguiente se admitió (PDF 09).
5. El demandante envió citatorio y aviso de notificación al demandado, según indica en esas comunicaciones, de conformidad con los artículos 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP (PDF 11), y si bien en el aviso menciona las previsiones del artículo 29 del CTPSS frente a la designación de un curador *ad litem* en caso de no comparecer personalmente a notificarse (pág. 5 PDF 11), lo cierto es que no obra constancia de notificación personal, y aun así, el juzgado con auto del 7 de octubre de 2021 dispuso tener por no contestada la demanda por considerar que *"el demandado es notificado de manera física conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020"* y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 28 de marzo de 2022 (PDF 13); diligencia que se realizó ese día y se fijó el 6 de septiembre siguiente para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 15), la que reprogramó inicialmente para el 6 de diciembre de ese mismo año (PDF 18), y luego para el 9 de mayo de 2023 (PDF 20) cuando en efecto se celebró.
6. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 absolvió al demandado de las súplicas de la

demanda y condenó en costas al actor, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$300.000 (PDF 23).

7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“De entrada debo indicarle que a juicio de este abogado y a juicio de las pruebas que se presentan dentro de las pruebas practicadas, para mí la extinción de la obligación no ha culminado, considero que el documento acuerdo de pago, no solamente da para interpretar que existió un contrato de prestación de servicios sino para entender que este acuerdo de pago de él se desprende una deuda, pues no hay un paz y salvo que se haya arrimado a este proceso que indique que efectivamente al señor Jorge Helí se le canceló la obligación, de manera que a juicio de este abogado la obligación no se ha extinguido; de manera que el indicio no se ha desvanecido y ese indicio al no desvanecerse, digamos que no se puede solamente con la prueba que hace referencia la señora juez que es el acuerdo de pago, y tildar al testigo de parcializado pues realmente la interpretación que se le da a este asunto es el siguiente, comenzado cuando digo que el indicio no se ha desvanecido es porque precisamente el callar una reclamación, el no comparecer cuando una persona es requerido por la justicia pues digamos que eso dice mucho de una persona, quizá es porque cuando se calla se está dando la razón como así lo ha expresado la jurisprudencia y las normas que regulan la materia, de manera que el indicio como lo está presentando lo está exponiendo la señora juez pues no se compadece entendiendo que la persona a pesar de ser requerida, donde en esos requerimientos se le habla de que tiene una deuda con el señor Jorge Helí, guarda silencio, pues ahí es donde se supone y el indicio sale a florecer que efectivamente se le adeuda un dinero, el hecho de callar cuando se le hace reclamación ese indicio aflora y nos dicen que hay una obligación que no se ha extinguido, cuando la señora juez hace la exposición y examina el documento de acuerdo de pago, pues fíjese que en el acuerdo de pago no se estipuló que con el abono que se le hace al señor Jorge Helí es que se haya extinguido la obligación, pues en el mismo tampoco se desprende que hayan quedado las partes a paz y salvo, este documento se arrima al despacho precisamente es para hacer notar que existió una relación contractual, que efectivamente mi cliente cumplió, y al cumplirse esa relación contractual pues lo que se viene a cobrar pues es un remanente del acuerdo al que finalmente se llega entre las partes; de manera que ese documento acuerdo de pago se debe entender es, primero, que existió una relación al no estar establecido un paz y salvo, y al hacer las reclamaciones directas y al haber notificado la demanda, se entiende que el indicio no se ha desvanecido, razón por la cual se considera que hay un remanente que es el cual se acude a la justicia precisamente para reclamar ese remanente, y pues hacer estado (sic) a través de una sentencia; ahora, frente al testigo, el testigo considero que es una persona imparcial que si bien es cierto fíjese Tribunal Superior de Cundinamarca, el testigo muy a pesar de que hace una insinuación al final de su declaración y la señora juez lo toma como una persona imparcial, resulta que no se puede desconocer que entre personas se hace una negociación y si se queda mal seguramente no se va a tener una buena opinión de esa persona, pero no por eso hay que interpretar que la persona a la cual se presenta para que haga una declaración, un testimonio, es que esté amañado, seguramente eso podría interpretarse como que esa persona está acostumbrada, esa persona que no está acostumbrada a pagar, esa persona que evita una obligación, es una persona verdaderamente irresponsable, y aun siendo así, calificándose a esta*

persona como irresponsable, pensaríamos pues hombre, daría cuenta que en este proceso se daría uno cuenta que el señor aquí demandado no quiso pagarle la obligación a mi cliente, que quiso evitar esa responsabilidad o esa obligación, no solamente con el hecho de no pagarle a mi cliente sino el hecho de evitar a la justicia, de no comparecer, pero resulta que pues ahora el no comparecer a las diligencias lo hace notar al demandado como una persona honesta, y realmente pues a juicio de este abogado pues no es así, de manera que le solicito al honorable tribunal que haga un conjunto adecuado de las pruebas aquí practicadas para no solamente entender que existió un contrato de prestación de servicios, que dentro de ese contrato de servicios se pactó una remuneración del 35% del resultado, que efectivamente mi cliente cumplió con esa obligación, que hay un acuerdo de pago, pero que en ese acuerdo de pago no se precisa si las partes quedaron o no a paz y salvo, en su lugar el indicio no se desvanece, pues el solo hecho de no presentarse a la judicatura a dar cuenta de lo que se le endilga es un acto que verdaderamente tiene que ser reprochado y para que en su lugar se acojan las súplicas de la demanda; frente al testigo como digo, es un testigo que en mi criterio no está parcializado pues si tuvo una relación con el aquí demandante solamente es con el propósito de hacer notar que esta persona no solamente irresponsablemente no comparece al proceso, estando bien notificado, sino que adicionalmente pues está acostumbrado quizá a no pagar o cumplir con sus obligaciones, eso quizá es lo que quiso hacer ver en testigo con sus declaraciones, y que este testigo pues al presentarlo en su establecimiento de comercio, pues seguramente como él lo dijo, fue testigo de cómo se llevó a cabo esa negociación, esa celebración y que en algún momento dado en el en el vaivén de la vida cotidiana el señor Jorge Helí se encuentra con el testigo y seguramente en una conversación como en muchas se tuvieron se habló de cómo iba el trámite, entonces la interpretación de pronto que se le está haciendo al testigo en esta oportunidad no es la adecuada, y si bien es cierto lo presenta, como se habló en agosto del 2018, el testigo presenta al demandante el demandado y es justamente ahí en un establecimiento de comercio justamente el testigo donde se acuerda una relación contractual y se hacen unos acuerdos tendientes a buscar una devolución de aportes (...)"

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de mayo de 2023; luego, con auto del 30 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.
- 9.** Luego, al advertirse la existencia de una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta Sala con proveído del 31 de enero de 2024 dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CGP; comunicación que se materializó el 8 de febrero de 2024 en el correo electrónico del demandado Carlos Fernando Casas Usaqué (carloscasasu@gmail.com), sin que dicho accionado se hubiese pronunciado al respecto dentro de la oportunidad concedida.

CONSIDERACIONES

Conforme los anteriores antecedentes, y como quiera que el demandado Carlos Fernando Casas Usaquén no se pronunció frente a la existencia de una posible nulidad que fue advertida por esta Sala en auto del 31 de enero de 2024, se dispondrá tenerla por saneada, como bien lo preceptúa la parte final del artículo 137 del CGP, por lo que en ese sentido, *“el proceso continuará su curso”*. NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Superado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales, y si el demandado adeuda la suma pretendía por el actor en su escrito de demanda.

La juez en su decisión consideró que si bien con las pruebas recaudadas se podía colegir que entre las partes se celebró un contrato de mandato, así como la gestión realizada por el demandante a favor del demandado, y que tales servicios eran remunerados, la verdad es que no se demostró el porcentaje del 35% solicitado en la demanda, y aunque existía una confesión ficta contra el accionado por no asistir a la audiencia de conciliación, la misma quedó desvirtuada en el proceso con la declaración que rindió el testigo que compareció al juicio y con el acuerdo de pago suscrito entre las partes que reposa en el expediente, pues de ellos podía colegirse que el porcentaje pactado era del 10%, el cual fue debidamente pagado por la parte demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe precisar que, en casos como el presente, en los que se reclama el pago de honorarios profesionales, la jurisprudencia laboral ha puntualizado que siempre se privilegia la voluntad contractual de las partes, pero a falta de ella, debe acudirse a *«la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem)»* (CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, reiterada entre otras, en la SL399-2023).

Y, en estos últimos casos, cuando no existe un contrato de mandato de por medio, como ocurre en este caso, al demandante le corresponde demostrar, de

conformidad con la regla de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP: i) los servicios que prestó a su cliente, ya que *«el contrato de mandato [...] es de medio y no de resultado, situación que apareja la necesidad de acreditar la gestión que se adelanta»* (CSJ SL1417-2018) y, ii) el monto de sus honorarios, a través de lo que acostumbran a cobrar los abogados de acuerdo con *«la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma»* (CSJ SL1570-2015), para lo cual podrá apoyarse, siguiendo lo señalado en el artículo 178 del CGP, en testimonios, peritos o documentos, como pueden ser las tarifas de los colegios de abogados, con aprobación del Ministerio de Justicia, que son las pautas objetivas bajo las que se rigen tanto el profesional del derecho como el cliente (CSJ sentencia SL399-2023).

En este caso, el demandante en su escrito de demanda señala que celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el demandado tendiente a *“obtener el reconocimiento y pago de los saldos y/o devolución aportes realizados para pensión”*, y que en cumplimiento de ese acuerdo realizaron las siguientes actividades: *“prestar asesoría profesional y de gestión (...) para obtener la devolución de los aportes efectuados al sistema general de pensiones”*, adelantar gestiones ante los empleadores del demandado y realizar diligencias en Colpensiones y AFP Protección S.A.; y en contraprestación se pactó a título de honorarios, el 35% del valor que le fuere reconocido y pagado por la administradora de pensiones que realizara la devolución de aportes, que en el caso lo fue la AFP Protección, la que le reconoció y pagó al demandado la suma de \$86.604.118; situación que reitera el actor en su interrogatorio de parte, en el que agregó que él fue quien se notificó de la resolución emitida por la AFP en su momento, pues el demandado *“nunca”* más le volvió a hablar e incluso, cuando le consignaron a este el dinero de los aportes le *“mandó la razón con un señor que ni siquiera conocía, quien le dijo que le abonaba \$8.300.000, y de ahí para acá ni más”*.

No obstante, esta Sala considera que no merece reproche alguno la decisión de la juez de primera instancia, pues aunque es cierto que con las pruebas recaudadas se demuestran los servicios que prestó el demandante a favor del demandado, así como las gestiones realizadas en su favor, el actor no acreditó que en contraprestación de ese trabajo se hubiese pactado el pago del 35% de la suma que recibiera el accionado por concepto de devolución de aportes.

En efecto, de las pruebas documentales aportadas por el demandante se advierte que el demandado autorizó al actor para que en su nombre solicitara a Colpensiones la corrección de su historia laboral, al empleador Manuel Zapata Zambrano la expedición de documentos para presentarlos a Colpensiones, y a la AFP Protección para que reconociera la devolución de

aportes. Por lo que resulta claro que entre las partes existía un contrato para la prestación de esos servicios.

De otra parte, se observa que el actor en nombre del demandado ejerció las siguientes gestiones: 1) radicó una solicitud en Colpensiones, el 17 de octubre de 2018, para la corrección de la historia laboral, dándose respuesta por parte de Colpensiones el 11 de enero de 2019, en la que informó los trámites adelantados por la entidad para esa corrección; 2) radicó una segunda solicitud a Colpensiones el 28 de marzo de 2019 para que se realizara la actualización de semanas cotizadas, frente a la cual Colpensiones en comunicación del 22 de abril de 2019 indica que los ciclos de febrero de 1982 a febrero de 1985, septiembre de 1986 a enero de 1991 y de febrero de 1992 a febrero de 1994, solicitados con el empleador Manuel Zapata Zambrano se encuentran “acreditados correctamente” en la historia laboral; 3) radicó solicitud de fecha 23 de abril de 2019, para que Colpensiones reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que fue despachada desfavorablemente por la entidad en comunicación del día siguiente; 4) radicó un derecho de petición el 22 de mayo de 2019, para que Colpensiones definiera el estado de afiliación del demandado, negándose la solicitud por parte de esta administradora en la misma data; y, 5) solicitó a la AFP Protección el reconocimiento de la devolución de aportes el 29 de julio de 2019, dándose respuesta por parte de esta AFP, el **18 de febrero de 2020**, en la que comunica al demandante que se reconocería la suma \$86.604.118 por dicho concepto (pág. 6-64 PDF 01). En ese sentido, queda acreditada la gestión que hizo el demandante a favor del demandado, la que se concretó en la radicación de 4 documentos ante Colpensiones (uno en octubre de 2018, otro a los 5 meses (marzo de 2019), uno más en abril de 2019 y finalmente un derecho de petición en mayo de ese año), y 1 ante la AFP Protección (en julio de 2019), reconociéndose el derecho 7 meses después sin que se hubiese efectuado alguna solicitud para la celeridad de ese trámite. Es de aclarar que si bien dentro del plenario obra autorización elevada por el demandado para efectuar trámites ante los “empleadores” del accionado, la verdad es que no reposa gestión alguna efectuada por el demandante en ese sentido, destacándose que en la corrección que hizo Colpensiones únicamente hace referencia a un empleador.

Ahora bien, en cuanto al monto de los honorarios, obra un acuerdo de pago de fecha **24 de febrero de 2020**, vale decir, a los pocos días del reconocimiento de la prestación por parte de la AFP Protección, el cual fue autenticado en notaría por parte del demandante, en el que él y demandado acordaron lo siguiente:

“Por medio de la presente estamos firmando un acuerdo de pago por asesoría y trámite de devolución de aportes ante Colpensiones y Protección.

El señor JORGE MORENO (...), es el asesor a quién se le cancela el diez por ciento (10%) del valor resultante por dicho trabajo, para el señor CARLOS FERNANDO CASAS USAQUÉN (...), quien es el beneficiario de los dineros resultantes de este trámite, el cual corresponde a un valor de (...) (\$83.000.000).

Razón por la cual el valor a pagar al señor JORGE MORENO corresponde a (...) (\$8.300.000) (...), equivalente al 10% del valor total recibido por el señor CARLOS FERNANDO CASAS USAQUÉN; valor que será cancelado de la siguiente manera:

Forma de pago:

- 1. (...) (\$8.300.000) a la firma del presente documento en la notaría”*

Por tanto, de este documento se observa de manera clara que entre las partes aquí intervinientes sí llegaron a un acuerdo frente al valor de los honorarios que se generaron por el trabajo que realizó el demandante a favor del demandado, que corresponde a la asesoría y trámite para la devolución de aportes, que es precisamente la labor que se pretende se reconozca en este juicio, y dicho valor no es otro que el 10% del monto que recibió el demandado por concepto de devolución de aportes, pues en este aspecto el documento menciona de manera nítida que ese porcentaje es el que pertenece por la realización de “dicho trabajo”; y si bien en ese documento no se dejó constancia de que las partes quedaran a paz y salvo, lo cierto es que de su contenido tampoco puede extraerse que se trate de un simple abono como lo entiende el apelante. Es más, para la Sala resulta reprochable que el demandante en su interrogatorio de parte, a pesar de la existencia de este documento, no lo hubiese mencionado en su declaración, y contrario a ello, se limitó a manifestar que el demandado luego del reconocimiento de la devolución de saldos nunca más le volvió a hablar, y que solo le mandó una razón con un señor quien le hizo el presunto abono de \$8.300.000, cuando en realidad las partes de manera consensuada efectuaron un acuerdo de pago por el trabajo realizado, documento que el demandante firmó y autenticó ante notaría, por lo que el mismo goza de plena validez y se entiende deja sin efecto cualquier hipotético acuerdo anterior.

En lo relacionado con el testigo que declaró en juicio, la Sala comparte lo dicho por la juez de primera instancia, pues en realidad incurre en contradicciones frente a lo mencionado en la declaración extrajuicio que rindió el 21 de septiembre de 2020 ante la Notaría Única del Círculo de Cajicá y lo dicho en el testimonio que rindió en este juicio, ya que en ese documento menciona que escuchó “directamente” al demandante y el demandado cuando celebraron el contrato de prestación de servicios e incluso relata los pormenores de la

situación pensional del accionado, de las gestiones realizadas por el actor y el porcentaje del 35% de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos acordado como contraprestación de esa labor (pág. 71-72 PDF 01); sin embargo, en el testimonio que rindió ante la juez a quo, fue claro en indicar que si bien fue él quien contactó al actor y al señor Carlos Arturo Gutiérrez Quintero para que el primero le ayudara al segundo en un tema de *"una pensión"*, y que ellos *"quedaron en un acuerdo verbal que él le iba a hacer el favor de ayudarle con ese caso"*, la verdad es que aclara que él no estuvo presente en el momento en que ellos se reunieron ya que *"ellos se conectaron entre ellos, entonces yo ya no estaba ahí"*, y aunque agrega que tales señores pactaron el pago del 35% por esa gestión, admite que ese conocimiento lo tiene porque se lo comentó el demandante, pues no otra cosa se concluye cuando dice *"Jorge me dice que él hacía esto sin pedir un peso primero al que lo necesitaba, entonces que él hacía toda esa gestión y que él cobraba el 35% de lo que saliera"*, y que *"Jorge fue el que me habló del caso de Carlos"*, y por esos comentarios sabía que sí le había hecho el trabajo, e incluso el demandante le dijo que el señor Carlos le hizo un abono de \$8.000.000. Por lo en ese sentido es dable entender que se trata de un testigo de oídas a quien no le consta de manera directa el acuerdo celebrado entre las partes de este proceso como tampoco el monto de los honorarios acordados entre ellos, por lo que no merece mayor credibilidad, máxime cuando, se reitera, sus dicciones difieren de lo dicho en la declaración extrajudicial, amén de que como antes se dijo las partes modificaron cualquier eventual acuerdo anterior, lo cual no quebranta ninguna norma legal, sino que se atiene a la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Aunado a lo anterior, debe agregar la Sala que si bien la juez de primera instancia mencionó que existía una confesión ficta en contra del demandado, por no haber asistido a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS, lo cierto es que dicha confesión no se configura en este caso por cuanto la a quo en esa diligencia no mencionó de manera concreta sobre cuáles hechos recaía esa confesión, como bien lo ha señalado la jurisprudencia laboral (sentencia CSJ SL2807-2020, entre otras).

Finalmente, en lo que tiene que ver con el indicio que asegura el apelante se configuró en este caso, la Sala no comparte ese raciocinio pues para que ello sea así debe inicialmente quedar acreditado un hecho indicador o conocido que sirva de base al indicio, lo que no ocurre en este asunto, ya que, según el actor, debe entenderse que existió un pacto efectuado entre las partes frente al pago de sus honorarios profesionales, del 35% de la devolución de saldos, por el hecho de no comparecer el demandado a este proceso, sin embargo, el que ello haya sido así no puede generar la consecuencia que espera el apelante, máxime cuando el accionado no fue debidamente notificado como

ampliamente se expuso por este Tribunal en proveído del 31 de enero de 2024; a lo que se suma que el hecho que sí quedó debidamente demostrado es que las partes acordaron como honorarios por los servicios prestados, el pago del 10% de la devolución de saldos reconocida por la AFP Protección, y así se prueba de manera contundente con el acuerdo de pago que aportó el mismo demandante.

En consecuencia, al no haberse acreditado en este proceso que los honorarios que debía pagar el demandado a favor del demandante por los servicios que este le prestó, correspondieran al 35% del dinero que le fue reconocido por la AFP Protección por concepto de devolución de saldos, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia, máxime cuando el porcentaje que sí se demostró que hubiese sido pactado por las partes, esto es, del 10%, fue efectivamente pagado, pues ello se desprende no solo del citado acuerdo de pago sino también, así lo aceptó el mismo demandante en su interrogatorio de parte.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

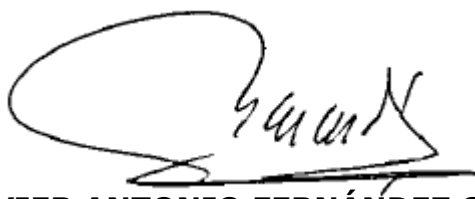
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE HELÍ MORENO TORRES contra CARLOS FERNANDO CASAS USAQUÉN, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria